Núm. 2396
de orden
Fecha: 4/1978 2:30 P.M.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Diez
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
CORPORACION DE CREDITO AGRICOLA
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA OTORGACION DE PRESTAMOS

ARTICULO I
BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 1 de 4 de octubre de 1954, según enmendada; la Ley Núm. 68 de 8 de junio de 1960, según enmendada; la Ley Núm. 26 de 17 de mayo de 1963; la Ley Núm. 80 de 20 de junio de 1966, según enmendada; la R.C. Núm. 55 de 24 de junio de 1971; y la Ley Núm. 33 de 7 de junio de 1977.

ARTICULO II
PROPOSITO

Establecer las normas de crédito, requisitos de elegibilidad, tipo de interés anual, niveles de autoridad y responsabilidad y otras disposiciones generales relacionadas con la otorgación de préstamos a los agricultores para el desarrollo de sus empresas agropecuarias, avícolas, pesca y otras actividades financieras relacionadas con el desarrollo de la agricultura en general bajo los distintos programas de crédito instituidos por la Corporación de Crédito Agrícola.

ARTICULO III
DEFINICION DE TERMINOS

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

A. "Secretario" - El Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

B. "Administrador" - El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

C. "Presidente" - Presidente y Gerente General de la Corporación de Crédito Agrícola.

D. "Administración" - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

E. "Corporación" - Corporación de Crédito Agrícola.

F. "Región" - Porción de territorio agrícola, compuesto de varios pueblos.

G. "Area" - Uno o más pueblos dentro de la región agrícola.

H. "Persona" - Toda persona natural o jurídica, pública o privada, o grupo de éstas.

I. "Agricultor" - Toda persona que por sí o por otros, produce o elabora en cualquier forma productos agrícolas.

J. "Agricultura" - Actividad agrícola o pecuaria, tanto comercial como familiar.

K. "Bienes muebles" - Aquellos bienes que pueden trasladarse de una parte a otra sin menoscabo de la cosa inmueble que lo contiene.

L. "Bienes inmuebles" - Aquellos bienes constituidos por terrenos, solares, tierra y edificaciones o mejoras empotradas en los mismos; equipo que al moverse cause la destrucción parcial de la edificación donde está enclavado; y los derechos legales sobre los inmuebles y aquellos bienes muebles que se destinen específicamente a formar parte del inmueble.

M. "Préstamo refaccionario" - Préstamo que se facilita para el financiamiento de costos y gastos de producción que son recurrentes en una actividad agrícola establecida, o en desarrollo.

N. "Préstamo de desarrollo agrícola" - Préstamo que se facilita para el establecimiento y/o desarrollo de una nueva actividad agrícola, o para el financiamiento de mejoras que propendan a modificar en forma cuatitativa y/o cualitativa la producción de determinada actividad agrícola, mediante la ampliación de las facilidades existentes y/o mediante la introducción, aplicación o uso de equipo y/o métodos o técnicas agrícolas más avanzadas.

O. "Grado de consanguinidad" - Parentesco existente en virtud de lazos de sangre.

ARTICULO IV
NORMAS DE CREDITO

A. Los recursos de la Corporación deberán utilizarse para financiar aquellas operaciones que tiendan a aumentar la contribución del sector agrícola a la economía general del país, o a reducir los costos de producción en la agricultura;

B. La Corporación deberá utilizar sus fondos con preferencia para financiar aquellas actividades agrícolas, que no tengan acceso a otras fuentes de crédito, bajo términos y condiciones que induzcan a la mejor utilización de los recursos agrícolas;

C. La Corporación deberá utilizar sus fondos con preferencia para financiar aquellas actividades agrícolas, dirigidas a lograr la estabilidad y permanencia del agricultor en la explotación de su terreno;

D. Los términos y condiciones de crédito de la Corporación, se ajustarán a las necesidades de financiamiento de las distintas empresas agrícolas, en armonía con los objetivos y metas establecidos por el Secretario en su programa de desarrollo agrícola;

E. La Corporación podrá financiar cualquier operación agrícola sin exigir otra garantía que la solvencia moral y hombría de bien del solicitante. No obstante, siempre que sea posible se establecerá, a favor de la Corporación, un gravamen sobre el terreno, equipo, facilidades, cosechas o cualquier otra propiedad que pueda responder por el fiel cumplimiento de los términos y condiciones del préstamo;

F. Toda concesión de crédito estará precedida de una investigación y análisis de la capacidad económica del solicitante, su habilidad administrativa para usar los fondos eficientemente y de la factibilidad económica de la empresa agrícola que se propone desarrollar;

G. La Corporación tratará, en todo momento, de levantar fondos adicionales para los propósitos que fija la ley mediante la venta, el descuento o la pignoración de sus valores en cartera, financiamiento o transferencias de fondos de otros programas u organismos agrícolas, préstamos de la banca privada o en cualquier otra forma que sea compatible con la ley y con los fines para los cuales se creó;

H. A los fines de aprovechar a un máximo sus recursos, la Corporación garantizará préstamos a aquellos agricultores que no pueden obtener financiamiento en otras instituciones de crédito por falta de garantías colaterales, en armonía con las disposiciones del Programa de Garantía de Crédito Agrícola, creado por la Ley Número 1 del 4 de octubre de 1954, según enmendada;

I. A los fines de estimular una participación más vigorosa de la banca privada en el financiamiento de actividades agrícolas, la Corporación podrá conceder subsidios a los agricultores por el importe total o parcial de los intereses sobre ciertos préstamos agrícolas concedidos por otras instituciones de crédito legalmente establecidas en Puerto Rico, en armonía con las disposiciones del Programa de Subsidio de Intereses, creado por la Ley Número 11 del 1 de mayo de 1973, según enmendada;

J. Los programas y actividades crediticias de la Corporación estarán enmarcados dentro de la política agraria instituida por el Secretario en su programa de desarrollo agrícola.

ARTICULO V
REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Se podrán beneficiar de los programas de crédito instituidos por la Corporación aquellos agricultores que reúnan los siguientes requisitos básicos:

A. Que tengan derecho al uso del terreno por el tiempo suficiente para desarrollar el proyecto o empresa agrícola que desean establecer;

B. Que el terreno y las facilidades disponibles sean apropiados para el desarrollo del proyecto o empresa agrícola que desean establecer;

C. Que sus referencias de crédito y moral sean satisfactorias;

D. Que el proyecto o empresa agrícola que solicitan financiar esté en armonía con los objetivos y metas establecidas por el Secretario en su programa de desarrollo agrícola;

E. Que el crédito solicitado esté en armonía con los reglamentos, normas, procedimientos, guías crediticias, directrices e instrucciones emitidas por la Corporación para el financiamiento del proyecto o empresa agrícola que se solicita financiar; y

F. Comprometerse a seguir las prácticas de cultivo más aconsejables para el desarrollo de sus empresas agrícolas en armonía con el asesoramiento que les brinde el personal técnico de los distintos organismos agrícolas que tienen esta responsabilidad.

ARTICULO VI
TIPO DE INTERES ANUAL

La Corporación podrá conceder préstamos directos a un tipo o tipos uniformes de intereses entre un cinco (5) y un siete (7) por ciento anual para el financiamiento de proyectos o empresas agrícolas, en armonía con las disposiciones del Artículo 6 (h) de la Ley Número 68 del 8 de junio de 1960, según enmendada.

ARTICULO VII
NIVELES DE AUTORIDAD Y RESPONSABILIDAD PARA LA APROBACION
DE PRESTAMOS Y PETICIONES RELACIONADAS

A los fines de acelerar la aprobación de préstamos y peticiones relacionadas, sometidas por los agricultores bajo los distintos programas de crédito instituidos por la Corporación, a continuación se establecen los siguientes niveles de autoridad y responsabilidad:

A. A nivel del Agrónomo, Jefe de Crédito Agrícola (Oficina de Area)

1. El Agrónomo, Jefe de Crédito (Area), podrá aprobar préstamos directos como sigue:

a. Hasta $2,000 sin garantía colateral;

b. Hasta $3,000 con garantía colateral de bienes muebles con margen suficiente para cubrir el préstamo solicitado; y

c. Hasta $7,000 con garantía colateral de bienes inmuebles con margen suficiente para cubrir el préstamo solicitado.

2. El Agrónomo, Jefe de Crédito Agrícola (Area), podrá aprobar independientemente de la cantidad envuelta, préstamos directos para el pago de primas sobre seguros de café, plátanos, guineos y demás seguros instituidos por Seguros Agrícolas de Puerto Rico, con la excepción de aquellos casos señalados en el Artículo VII D-7, 8 y VII E-4 de este Reglamento.

3. El Agrónomo, Jefe de Crédito Agrícola (Area), podrá aprobar, independientemente de la cantidad envuelta, préstamos directos para el reembolso de pagos suplementarios en salarios agrícolas, con la excepción de aquellos casos señalados en el Artículo VII D-7, 8 y VII E-4 de este Reglamento.

4. El Agrónomo, Jefe de Crédito Agrícola (Area), podrá aprobar garantías de préstamos hasta la cantidad de $1,000, a tono con las disposiciones vigentes del Programa de Garantía de Crédito Agrícola, creado por la Ley Número 1 del 4 de octubre de 1954, según enmendada.

B. A nivel del Agrónomo, Jefe de Crédito Agrícola (Región) o el Gerente de Préstamos de la Corporación

1. El Agrónomo, Jefe de Crédito Agrícola (Región) o el Gerente de Préstamos de la Corporación, podrán aprobar préstamos directos como sigue:

a. Hasta $2,000 sin garantía colateral;

b. Hasta $4,000 con garantía colateral de bienes muebles con margen suficiente para cubrir el préstamo solicitado; y

c. Hasta $10,000 con garantía colateral de bienes inmuebles con margen suficiente para cubrir el préstamo solicitado.

2. El Agrónomo, Jefe de Crédito Agrícola (Región) o el Gerente de Préstamos de la Corporación, podrán aprobar, independientemente de la cantidad envuelta, préstamos directos para el pago de primas sobre seguros para café, plátanos, guineos y demás seguros instituidos por Seguros Agrícolas de Puerto Rico, con la excepción de aquellos casos señalados en el Artículo VII D 7-8 y VII E-4 de este Reglamento.
3. El Agrónomo, Jefe de Crédito Agrícola (Región) o el Gerente de Préstamos de la Corporación, podrán aprobar, independientemente de la cantidad envuelta, préstamos directos para el reembolso de pagos suplementarios en salarios agrícolas, con la excepción de aquellos casos señalados en el Artículo VII D 7-8 y VII E-4 de este Reglamento.
4. El Agrónomo, Jefe de Crédito Agrícola (Región) o el Gerente de Préstamos de la Corporación, podrán aprobar garantías de préstamos hasta la cantidad de $2,000 a tono con las disposiciones vigentes del Programa de Garantía de Crédito Agrícola, creado por la Ley Número 1 del 4 de octubre de 1954, según enmendada.
5. El Agrónomo, Jefe de Crédito Agrícola (Región) o el Gerente de Préstamos de la Corporación, podrán considerar y hacer las determinaciones correspondientes con respecto a peticiones de reconsideración, sometidas por agricultores, sobre solicitudes de préstamos directos o de garantías rechazadas, dejadas sin efecto o no consideradas a nivel del Agrónomo, Jefe de Crédito Agrícola (Area) de la Corporación.

C. A Nivel del Presidente de la Corporación

1. El Presidente de la Corporación podrá aprobar préstamos como sigue:
   a. Hasta $10,000 sin garantía colateral;
   b. Hasta $25,000 con garantía colateral de bienes muebles con margen suficiente para cubrir el préstamo solicitado; y

c. Hasta $35,000 con garantía colateral de bienes inmuebles con margen suficiente para cubrir el préstamo solicitado.

2. El Presidente de la Corporación podrá aprobar garantías de préstamos hasta la cantidad de $25,000, a tono con las disposiciones vigentes del Programa de Garantía de Crédito Agrícola, creado por la Ley Número 1 del 1 de octubre de 1954, según enmendada.

3. El Presidente de la Corporación podrá aprobar peticiones de agricultores para acogerse a los beneficios establecidos mediante el Programa de Subsidio de Intereses, creado por la Ley Número 11 del 1 de mayo de 1973, según enmendada, como sigue:

   a. Peticiones que no excedan de la cantidad de $600 en subsidio de intereses, con relación a un préstamo refaccionario;

   b. Peticiones que no excedan de la cantidad de $1,200 en subsidio de intereses, con relación a un préstamo de desarrollo agrícola; y

   c. Peticiones que no excedan de la cantidad de $1,200 en subsidio de intereses, con relación a un agricultor.

4. El Presidente de la Corporación podrá aprobar peticiones relacionadas sobre préstamos directos aprobados o garantizados, previamente, en los distintos niveles de autoridad y responsabilidad, en los siguientes casos:

   a. Peticiones de prórrogas, moratorias, extensiones de tiempo y otras modalidades de planes de pago;

   b. Peticiones para la sustitución de garantías colaterales del préstamo por otras de igual naturaleza y valor, según tasación aceptable para la Corporación;

c. Peticiones de liberaciones y/o postergaciones de hipotecas sobre propiedades que garantizan el préstamo previamente concedido, siempre y cuando el remanente de las propiedades que garantizan el préstamo, según tasación aceptable para la Corporación, cubran adecuadamente el balance de la deuda del prestatario;

d. Peticiones de ampliaciones hasta de un diez (10) por ciento en exceso de la cantidad máxima autorizada al Presidente de la Corporación, en préstamos directos aprobados o garantizados previamente, con el propósito de que el prestatario pueda cubrir ampliaciones en las partidas objeto del préstamo, como consecuencia de aumentos imprevistos en los costos de producción del proyecto o que pueda financiar cualquier otra partida no contemplada originalmente en el préstamo concedido y que, en base a la justificación sometida por el prestatario, se considere necesaria para el desarrollo de su empresa agrícola; y

e. Modificaciones y cambios de menor importancia en los préstamos directos aprobados o garantizados, previamente, en los distintos niveles de autoridad y responsabilidad.

5. El Presidente de la Corporación podrá considerar y hacer las determinaciones correspondientes con respecto a peticiones de reconsideración sometidas por agricultores, sobre solicitudes de préstamos directos o de garantías rechazadas, dejadas sin efecto o no consideradas en los niveles inferiores de autoridad y responsabilidad para la aprobación de préstamos.

D. <u>A nivel conjunto del Presidente de la Corporación y el Administrador de la Administración</u>

1. El Presidente de la Corporación y el Administrador de la Administración podrán aprobar, conjuntamente, préstamos directos como sigue:

a. Mayores de $10,000 y hasta $50,000 sin garantía colateral;

b. Mayores de $25,000 y hasta $50,000 con garantía colateral de bienes muebles con margen suficiente para cubrir el préstamo solicitado; y

c. Mayores de $35,000 y hasta $50,000 con garantía colateral de bienes inmuebles con margen suficiente para cubrir el préstamo solicitado.

2. El Presidente de la Corporación y el Administrador de la Administración podrán aprobar, conjuntamente, garantías de préstamos mayores de $25,000 y hasta la cantidad de $50,000, a tono con las disposiciones vigentes del Programa de Garantía de Crédito Agrícola, creado por la Ley Número 1 del 4 de octubre de 1954, según enmendada, y de la Ley Número 33 de 7 de junio de 1977;

3. El Presidente de la Corporación y el Administrador de la Administración tendrán, conjuntamente, las siguientes facultades y prerrogativas con respecto al Programa de Subsidio de Intereses, creado por la Ley Número 11 del 1 de mayo de 1973, según enmendada, y de la Ley Número 33 de 7 de junio de 1977.

a. Aprobar y suscribir convenios con otras instituciones de crédito legalmente establecidas en Puerto Rico, para la instrumentación del Programa de Subsidio de Intereses. Estos convenios podrán delinear, entre otras cosas, el mecanismo y/o la forma en que la Corporación concederá el subsidio, que podrá ser con respecto a un agricultor individual o con respecto a un grupo de agricultores;

b. Aprobar solicitudes de subsidios que excedan las cantidades máximas fijadas en el nivel de autoridad y responsabilidad del Presidente de la Corporación; y

c. Aprobar subsidios de intereses por un término y/o cantidad mayor, o sobre una base distinta a la establecida en las normas vigentes de la Corporación en casos meritorios y/o cuando el interés público así lo justifique.

4. El Presidente de la Corporación y el Administrador de la Administración podrán aprobar, conjuntamente, solicitudes de préstamos directos, garantías de préstamos y/o peticiones relacionadas correspondientes a niveles de autoridad y responsabilidad inferiores en aquellos casos en que el Presidente de la Corporación estime conveniente referir a este nivel.

5. El Presidente de la Corporación y el Administrador de la Administración podrán aprobar, conjuntamente, peticiones relacionadas sobre préstamos directos aprobados o garantizados previamente en los distintos niveles de autoridad y responsabilidad, no contempladas o cubiertas para su determinación final en el nivel de autoridad del Presidente de la Corporación.

6. El Presidente de la Corporación y el Administrador de la Administración podrán, conjuntamente, considerar y hacer las determinaciones correspondientes con respecto a peticiones de reconsideración, sometidas por agricultores, sobre solicitudes de préstamos directos o de garantías rechazadas, dejadas sin efecto o no consideradas en los niveles inferiores de autoridad y responsabilidad para la aprobación de préstamos.

7. El Presidente de la Corporación y el Administrador de la Administración considerarán, conjuntamente, todas las solicitudes de préstamos directos, garantías o peticiones relacionadas de parientes o familiares de empleados de la Corporación, hasta el tercer grado de consanguinidad, independientemente de la cantidad envuelta en la solicitud o petición.

8. El Presidente de la Corporación y el Administrador de la Administración considerarán conjuntamente, todas las solicitudes de préstamos directos, garantías o peticiones relacionadas de personas que ocupan cargos en el Departamento de Agricultura, Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, la Corporación de Desarrollo Rural y la Autoridad de Tierras, independientemente de la cantidad envuelta en la solicitud o petición.

E. A nivel del Secretario:

1. El Secretario autorizará, préstamos directos mayores de $50,000 ya sea sin garantías colaterales o con garantías colaterales de bienes muebles o inmuebles, según lo estimen conveniente; los cuales deberán tener el endoso escrito del Presidente de la Corporación y del Administrador de la Administración.
2. El Secretario autorizará garantías de préstamos mayores de $50,000, con el endoso escrito del Presidente de la Corporación y del Administrador de la Administración, según la Ley 33 de 7 de junio de 1977.
3. El Secretario considerará y hará las determinaciones correspondientes con respecto a peticiones de reconsideración sometidas por agricultores, sobre solicitudes de préstamos directos o de garantías rechazadas, dejadas sin efecto o no consideradas en los niveles inferiores de autoridad y responsabilidad para la aprobación de préstamos; las cuales deberán tener el endoso escrito del Presidente de la Corporación y del Administrador de la Administración.
4. El Secretario considerará y autorizará todas las solicitudes de préstamos directos, garantías o peticiones relacionadas de personas que ocupan cargos en el Gobierno de Puerto Rico como legisladores,

jueces, fiscales, alcaldes, jefes de departamentos, agencias o corporaciones públicas y puestos similares, independientemente de la cantidad envuelta en la solicitud o petición con el endoso escrito del Presidente de la Corporación y el Administrador de la Administración.

ARTICULO VIII
DISPOSICIONES GENERALES

A. Se entenderá que la facultad de aprobar préstamos hasta determinada cantidad establecida en los distintos niveles de autoridad y responsabilidad en la aprobación de préstamos, se refiere a cantidad por agricultor y no por préstamo individual. Esto significa que para determinar la cantidad total del préstamo por agricultor, es necesario sumar los siguientes factores: balance adeudado de principal e intereses de sus préstamos vigentes, fondos pendientes de desembolsar en sus préstamos aprobados y la cantidad solicitada en el préstamo bajo consideración.

B. Si cualquier parte de este Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancias fuese declarada nula, tal declaración no afectará el resto de este Reglamento o su aplicación.

ARTICULO IX
VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de radicarse en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 26 de j u n i o de 1978.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura